

PERIODICO OFICIAL

DEL

Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dirección: la Sra. de Gobernación.

CONDICIONES

Este periódico se publica una ó dos veces á la semana. — El precio de suscripción será de dos pesos por cada veinte números, para las oficinas Municipales, Juzgados Conciliadores y demás oficinas del Estado. — Los telegramas suelen valer diez centavos. — Los remitidos y avisos se dirán a la dirección de este Periódico; y segán su clase, se insertarán gratis ó a precios convenientes, segán los artículos 140 y 141 de la ley de Hacienda vigente. Los avisos, edictos, etc., que se reúnan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de haber sido hecho en la respectiva Administración de Rentas ó Receptaría. — Se recibirán las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

SUMARIO.

Sucessos. — Quincena. — Delegado del Timbre. — Un Tesorero destituido. — Una escuela. — Mejoras materiales. — Registro Civil. — Auxilio. — Inalterable. — Muerte repentina. — Minería.

GOBIERNO DEL ESTADO. — Decreto núm. 563. (Concluye)

CONTRATO GENERAL. — Contrato á favor del C. Ramón Miranda y Marrón, (concluye) — Contrato con el Sr. Guillermo Pritchard. — Contrato á favor de los Cés. General Pedro Martínez y Lie. Hermenegildo Dávila. — Un decreto concediendo privilegio.

Avisos. — Judiciales. — De minería.

SUCESSOS.

QUINCENA.

El último viernes fueron pagados á los funcionarios y empleados civiles y militares del Estado, los haberes que devengaron en la primera quincena del presente mes.

DELEGADO DEL TIMBRE.

Según aviso del Administrador principal de la renta del Timbre en Ixmiquilpan, tuvo á bien nombrar Delegado Visitador del Timbre en el Distrito de Jacabí, al C. Pedro Espinosa, quien desde luego comienza á desempeñar su encargo.

UN TESORERO DESTITUIDO.

La persona que desempeñaba el cargo de Tesorero municipal de Tlapanalapan ha sido depuesta de su empleo en razón de la morosidad con que hacía el cobro de los impuestos, perjudicando con ello la buena marcha de aquél Municipio, principalmente en el ramo que tiene relación con la instrucción pública, pues sucedía que como no exigía las contribuciones á los causantes, el fondo no contaba con recursos para pagar los sueldos de los preceptores. Advertido el mal por las autoridades inmediatas quedó remediado del modo que se ha indicado y nombrando en lugar de aquél á otra persona activa y eficaz que dé el lleno debido á sus deberes. Con ésto, los sueldos de los preceptores se encuentran al corriente, y son atendidos los demás ramos de la administración municipal.

UNA ESCUELA.

Por los conductos debidos ha recibido aviso el

Gobierno de que en el pueblo de Acayuca del Municipio de Tolcayuca, de este Distrito, ha quedado abierta al servicio público una escuela de niñas bajo la dirección de la Sra. Dominga Coronel.

MEJORAS MATERIALES.

Pertenecen á los puntos que se mencionan las siguientes mejoras materiales hechas últimamente:

En la ciudad de Tulancingo para facilitar el tránsito, se construyó un puente en la calzada del 6 de Mayo; se hizo una zanja de doscientas varas de largo entre las haciendas de Caltengo y Huapulco y se limpió y escombró el panteón municipal.

En Acaochitlán se ha continuado la construcción del acueducto, habiéndose hecho 120 varas más, que con lo construido ya, dan un total de... 400 varas; en el Palacio municipal y en el local destinado para la escuela de niñas, se acabaron de labrar las pilastres para columnas, y se continúa reopiando madera para el cobertizo de ambos locales.

En Chantepéc se resanaron las paredes del salón destinado para escuela de niñas, y se construyeron 175 metros cuadrados de pavimento de madera en el mismo edificio.

En Metepec, con fondos colectados entre particulares se construyeron 240 varas cuadradas de barda en el campo mortuorio.

En el Distrito de Zimapán, se reconstruyeron varios tramos de los acueductos que conducen el agua para las haciendas de fundición; lo mismo que varios tramos de los embanquetajos de la plaza principal de la Cabecera; se aumentó el alumbrado de la misma Ciudad con 18 aparatos más, se dio principio á la reparación de los prados del jardín del atrio de la Parroquia; se revocó y pintó una pieza de la escuela de niñas, y se repuso la torta de la azotea de una pieza de la escuela de niñas; los locales de las escuelas abiertas últimamente en Guadalupe, hacienda de la Estancia y Barrio del Detzantl, fueron preparados para ese objeto recibiendo reconstrucción, una y revocación otros y pintura todos.

REGISTRO CIVIL.

En el último mes de Octubre se registraron en el Municipio de la Bonanza, un nacimiento y nue-

ve defunciones; en el de Tasquillo veintitres nacimientos y veintiocho defunciones; y en el de Zimapán setenta y dos nacimientos, un matrimonio y setenta y cuatro defunciones, de lo cual resulta que en todo el Distrito, hubo noventa y seis nacimientos, un matrimonio y ciento una defunciones.

AUXILIO.

Pronto y eficaz lo dió la autoridad política de Zimapán á la Diputación de Minerva de aquel Distrito, para evitar que varios *gambucinos* si-guiieran extrayendo metales del socavón titulado: "Rosario," sito en el mismo Zimapán.

INALTERABLE.

La tranquilidad pública en el Estado permanece aun sin sufrir alteración, pues en la quincena que acaba de terminar no se registró algún caso que indique lo contrario. Las fuerzas de seguridad, en cumplimiento de cometido han sido continuamente movidas de un punto á otro del territorio del propio Estado.

MUERTE REPENTINA.

El miércoles último á las cuatro y quince minutos de la tarde, falleció repentinamente en esta capital, en el "Hotel de la Jóven Italia," el Sr. Manuel González, quien tenía á su cargo la Recaudación de rentas en Tizayuca, de este Distrito.

MINERIA.

En todos sentidos este ramo de riqueza pública en este Mineral, diariamente alcanza éxito verdaderamente halagüeño. Todas las negociaciones persiguen halagüeñas esperanzas, no hay duda, y los que entienden del asunto, se mueven provocando operaciones que hacen circular el dinero y dar trabajo á multitud de brazos.

En el Real del Monte, por exigirlo los grandes trabajos de la maquinaria que se está montando en la mina "La Difícilidad," se suspenden algunas labores que privan de trabajo á algunos hombres; pero en otras partes éstos lo encontrarán.

GOBIERNO DEL ESTADO.

RAFAEL CRAVIOTO, Gobernador constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, subed:

Que el Congreso del Estado ha expedido el siguiente:

"DECRETO NUMERO 563."

El XI Congreso del Estado de Hidalgo, decreta:

Ley de presupuestos de Egresos

PARA 1890.

(CONCLUYE.)

VI.—GASTOS DIVERSOS DE JUSTICIA.

139 Gastos menores y de escritorio del Tribunal Supre-

rior.....	\$ 240 00
140 Biblioteca del Tribunal...	500 00
141 Gastos menores y de escrito- rio do. los tres juzgados de Pa- chucá y el de Tulancingo, á \$ 96 cada uno.....\$	384 00
Id. de los seis juzgados de Ac- tópan, Atotonil- co, Huejutla, Huichapan, Ix- miquilpan y Tu- la á 60 pesos ca- da una.....	360 00
Id. de los seis juzgados de Apam, Jacala, Metztitlán, Mo- lango, Zancalti- pan y Zumpam á \$ 48 cada una.	288 00 1,032 00
142 Subvención para celadores de cárceles: Al Distrito judicial de Tulancingo. \$ 1,800 00	
A los de Actó- pan, Huejutla, Huichapan, Ix- miquilpan y Tu- la á \$ 600 cada uno.....	3,000. 00
A los de Apam, Atotonilco, Ja- cala, Metztitlán, Molango, Za- ncaltipán y Zi- mapán á \$ 480 cada uno.....	3,360 00 8,160 00
143 Subvención para Hospitales y curaciones do presos y herí- dos: A los Dis- tritos de Tula y Tulancingo, á 720 pesos cada uno.....\$ 1,440 00	
A los de Actó- pan, Atotonilco, Apam, Huicha- pan e Ixmiquil- pan, á 480 pesos cada uno.....	2,400 00
Al de Huejutla. 360 00	

A los de Jacala, Metztitlau, Mo- lango, Zacualti- pan y Zimapán, á 240 pesos ca- da uno.....	1,200 00	5,400 00
144 Para gratificación á visi- tadores de Juzgados de 1. ^a		
Instancia.....\$ 1,000 00		
145 Para alimentos de Jefes Políticos y Jueces de 1. ^a Ins- tancia, procesados, mientras permanezcan en la Capital; basta una cuarta parte del sueldo que disfrutaban.....	2,000 00	
146 Para alimentos de pre- sidiarios.....	6,000 00	
147 Subvención á los Jueces conciliadores de esta capital.	2,000 00	
 Suma.....	\$ 26,332 00	

RESUMEN.

PODER LEGISLATIVO. I.—

Legislatura.....\$ 19,800 00	
II.—Sra. de la Legislatu- ra.....3,439 76	
III.—Contaduría.....4,740 00	
IV.—Gastos diversos.....4,392 00	32,371 76

PODER EJECUTIVO. I.—

C. Gobernador.....\$ 4,000 00	
II.—Secretaría particular 2,976 00	
III.—Sra. de Goberna- ción.....31,020 00	
IV.—Secretaría de Ha- cienda.....16,403 76	
V.—Jefaturas Políticas... 28,200 00	
VI.—Instituto Literario... 14,688 00	
VII.—Oficinas telegráfi- cas.....19,488 00	
VIII.—Fuerzas de Segu- ridad Pública.....89,524 50	
IX.—Gastos diversos del Ejecutivo.....352,198 20	558,498 46

PODER JUDICIAL. I.—Tri-

bal Superior.....\$ 19,200 00	
II.—Empleados del Tri- bal.....8,210 76	
III.—Juzgados de 1. ^a Ins- tancia.....50,640 00	
IV.—Gastos diversos.....26,332 00	104,391 76

SUMA TOTAL.....\$ 695,261 98

ó dotaciones del Administrador y empleados, y que el total gasto de recaudación no exceda en general del 25 p $\%$ del producto de los impuestos.

Art. 3º Los libros principales, boletas e impresiones de cualquier género que se necesitaren en la Secretaría de Hacienda y en las Administraciones de Rentas se ministrarán por dicha Secretaría con cargo á la partida 95. Los libros y otras impresiones que se necesiten en el Tribunal Superior de Justicia y Juzgados de 1.^a Instancia para el despacho del ramo criminal, serán ministrados por la Secretaría de Gobernación con cargo á la partida número 119.

Art. 4º Los visitadores municipales, de Hacienda y de Juzgados de 1.^a Instancia que nombrare el Ejecutivo en ejercicio de las partidas números 96 y 144 serán偶然的; y la retribución que á cada uno de ellos se señale, en ningún caso excederá de doscientos pesos mensuales.

Art. 5º La partida núm. 117 se aplicará al pago de los funcionarios y empleados suplementos ó interinos, cuando los propietarios deban continuar percibiendo sueldo conforme á la ley, á pesar de no funcionar. El Ejecutivo usará asimismo de ella cuando por recargo de labores en algunas oficinas fuere necesario auxiliarlas temporalmente con empleados supernumerarios.

Art. 6º Respeto de la denda pasiva del Estado, el Ejecutivo empleará la partida núm. 118 cubriendo de preferencia lo que se debiere por gastos extraordinarios procedentes de partidas autoritativas, y distribuyendo el resto con absoluta igualdad proporcional entre los demás acreedores por sueldos ó pensiones.

Art. 7º El Ejecutivo designará el número de celadores que para custodia de cárceles deba haber en cada cabecera del Distrito judicial, determinando de manera con que las asambleas municipales respectivas justifiquen la inversión de las sumas que recibieren para ese objeto y para el sostencimiento de hospitales ó encargos de presos y heridos que expresan las partidas números 142 y 143.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de sesiones en Pachuca, a nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Julio Arriaga, Diputado presidente.—Alfonso G. Guarrido, Diputado secretario.—Enrique Barreda, Diputado secretario.

Art. 2º El Ejecutivo designará el tanto por ciento proporcional de honorarios á cada una de las Administraciones de Rentas, de manera que se cubran los sueldos

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su ejecución.

Palacio del Gobierno en Pachuca, á 11 de Octubre de 1889.—RAFAEL CRAVIOTO.
—RAMON F. RIVEROLL, Secretario de Hacienda.

GOBIERNO GENERAL.

CONTRATO

CELEBRADO entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Ramón Miranda y Murrón, para la construcción de una línea de ferrocarril en los Estados de Puebla y Tlaxcala.

(CONCLUYE)

Art. 35. La Compañía presentará á la Secretaría de Fomento un informe anual en el que se manifestará:

I. Los nombres de los tenedores de acciones y de los lugares de su residencia, hasta el punto en que sea posible fijarlos.

II. Los nombres y residencia de los directores y de los empleados de la Compañía.

III. Una reseña de la línea del camino que haya sido reconocida y de la línea que se haya fijado para la construcción del camino.

IV. La cantidad recibida por pasajeros y el número de éstos en cada clase.

V. La cantidad recibida por fletes y el número de toneladas transportadas.

VI. Una relación del gasto de de dicho camino y de sus construcciones fijas.

VII. Una relación de los adeudos de dicha Compañía, en que se pondrá de manifiesto las diversas especies de ellos; cuya relación se presentará al Secretario de Fomento el día primero de Enero de cada año, ó lo más pronto posible después de esa fecha.

Art. 36. Las concesiones hechas por este Contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no constituir el depósito que expresa el artículo 40 de este Contrato.

II. Por no comenzar los trabajos, tanto de reconocimiento como de construcción y no llevarse á cabo dicha construcción en los períodos que previene el artículo 2º.

III. Por vender, traspasar ó hipotecar esta concesión ó los derechos que de ella se derivan, á cualquier Gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlos como socios en la Compañía.

El Ejecutivo declarará administrativamente la caducidad, tan luego como haya mérito para ello.

Art. 37. En caso de caducidad por falta de cumplimiento de lo que previene en el artículo 2º, perderá la Compañía las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales podrá disponer libremente el Ejecutivo de la Unión; pero la Compañía retendrá la propiedad de los edificios que haya construido, y la parte de ferrocarril y telegrafo

que pueda haber establecido; así como los materiales, máquinas y herramientas empleados en las obras. El Gobierno de la República, ó el individuo ó Compañía á quien pueda haber concedido el derecho de disponer de todo, lo tendrá expedido para el efecto, mediante el pago previo que corresponda, que se hará conforme al avalúo que con este fin se verificará por dos peritos, nombrados uno por cada parte; cuyos peritos nombrarán un tercero antes de comenzar sus operaciones, para que decida en caso de que haya falta de conformidad.

Si la caducidad fuere ocasionada por enajenación, hipoteca ó traspaso de la concesión á un gobierno extranjero, ó por admitirlo como socio, la Compañía perderá, en beneficio de la Nación, la parte del camino que hubiere construido, en el camino en el caso de que la enajenación, hipoteca ó traspaso lo ya sido hecha con consentimiento ó aprobación de la Compañía.

Art. 38. Los colonos e inmigrantes, en su transporte por la línea de la Empresa, gozarán de las rebajas estipuladas en el artículo 33, expidiéndose al efecto órdenes especiales por la Secretaría de Fomento.

Art. 39. El Gobierno Federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Empresa, cuyo servicio será prestado gratuitamente. El Gobierno Federal establecerá sus oficinas con enterá independencia de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

Art. 40. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae el concesionario por el presente Contrato, depositará en el plazo de cuatro meses, en el Banco Nacional de México, cinco mil pesos en certificados de la Deuda pública no diferida, cuyo depósito perderá en caso de caducidad, siendo causa de insubsistencia del mismo. Contrato no verificar el concesionario el mencionado depósito en el plazo estipulado.

Méjico, Julio veintinueve de mil ochocientos ochenta y nueve.—Carlos Pacheco.—Ramón Miranda y Murrón.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, de Méjico, á veintinueve de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Porfirio Díaz.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución, Méjico, Julio 29 de 1889.—Pacheco.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Septiembre 21 de 1889.—Rafael Cravioto—Luis Hernández, Oficial 1º, encargado de la Secretaría de Gobernación.

nerales del mismo Instituto.	24,000	00
100 Gastos extraordinarios y de conservación de las líneas telegráficas.....	5,000	00
101 Gastos menores y de escritorio de todas las oficinas telegráficas.....	1,500	00
102 Gastos de escritorio y de libros para las fuerzas de seguridad pública.—		
Al Inspector...\$ 60 00		
Al pagador.... 180 00		
Al mayordomo de plaza y su ayudante 24 00		
Al Jefe del cuerpo de infantería. 24 00		
Al Jefe del Detall.... 24 06		
A cuatro capitanes de infantería y cuatro Jefes de caballería á \$ 12 cada uno..... 96 00		
A cuatro sargentos 1. ^a de infantería y cuatro de caballería á \$ 6 cada uno 48 00	456	00

115 Para mejoras materiales. 60,000	00	
116 Para subsidio de tres mil pesos por kilómetro al Ferrocarril de Hidalgo..... 120,000	00	
117 Para sueldos accidentales..... 12,00 00		
118 Para amortización de la deuda interior del Estado... 20,000	00	
119 Para gastos extraordinarios del Ejecutivo..... 12,000	00	
120 Concesiones y pensiones:		
A la familia del C. Félix Lubian (Decretos 52 y 188)..... 480 00		
A la del Lic. Ignacio Nieva (Decreto núm. 485). 720 00		
A la del C. Francisco Oropesa (Decreto núm. 498)..... 3,960 00		
A la del Lic. Francisco de P. Olvera (Decreto núm 538)..... 2,960 00	8,120	00
Suma.....\$ 352,108 20		

PODER JUDICIAL.

I.—TRIBUNAL SUPERIOR.

[LEY NÚM. 174.]

121 Sueldo de seis Magistrados y dos Fiscales, á 2,400 pesos cada uno.....\$ 19,200 00	
Suma... \$ 19,200 00	

II.—EMPLEADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR.

(LEY NÚMERO 559.)

122 Sueldo de un secretario del tribunal pleno y de la 1. ^a Sala..... \$ 1,440 00	
123 Id. de un secretario de 2 ^a Sala, 1,440 00	
124 Id. de un abogado defensor de pobres..... 1,200 00	
125 Id. de dos oficiales 1. ^a y 2. ^a á 840 pesos cada uno,... 1,680 00	
126 Id. de tres escribientes 1. ^a 2 ^a y 3 ^a á 480 pesos cada uno. 1,440 00	

127 Id. de dos escribientes 4º y 5º á 360 pesos cada uno...	720 00
128 Id. de un portero mozo de oficios.	299 76
Suma \$	8,219 76

III.—JUZGADOS DE 1.^a INSTANCIA (LEY NÚM. 559.)

129 Pachuca. Juz- gado 1º—Suel- do de un Juez. \$ 2,400 00	
Id. de un secre- tario.	720 00
Id. de un Minis- tro ejecutor....	480 00
Id. de un escri- biente 1º.....	360 00
Id. de un escri- biente 2º.....	240 00
Id. de un comi- sario...	180 00
	4,380 00

130 Pachuca. Juzgado 2º—Co- mo el primero.....	\$ 4,380 00
---	-------------

131 id. Juzgado 3.º—Como el primerº.....	4,380 00
---	----------

132 Sueldo de un abogado defensor de pobres para los tres Juzgados de Pachuca...	1,200 00
--	----------

133 Tulancingo. — Como el Juzgado 1. ^a de Pachuca....	4,380 00
---	----------

134 Actopan. — Sueldo de un Juez.....	\$ 1,800 00
---	-------------

Id. de un secre- tario.....	480 00
--------------------------------	--------

Id. de un Minis- tro ejecutor....	360 00
--------------------------------------	--------

Id. de un escri- biente.....	120 00
---------------------------------	--------

135 Atotonilco, Huichapan, Ixmiqilpan y Tula; como el de Actopan á 2,760 pesos cada uno.....	11,040 00
---	-----------

136 Huejutla. — Sueldo de un Juez.....	\$ 1,800 00
--	-------------

Id. de un secre- tario.....	480 00
--------------------------------	--------

Id. de un Minis- tro ejecutor....	360 00
--------------------------------------	--------

Id. de un escri- biente.....	360 00
---------------------------------	--------

137 Apam—Suel- do de un Juez. \$ 1,560 00	
--	--

Id. de un secre- tario.....	480 00
Id. de un Minis- tro ejecutor.....	360 00
Id. de un comi- sario.....	120 00

138 Jacala, Metztitlán, Mo- lango, Zacualtipán, Zima- pán; como el de Apam, á 2,520 pesos cada uno.....	12,600 00
--	-----------

Suma..... \$ 50,640 00

(Continuará)

GOBIERNO GENERAL.

CONTRATO

CELEBRADO entre el C. General Carlos Pa-
cheo, Secretario de Estado y del Despacho de
Fomento, en representación del Ejecutivo de la
Unión, y el C. Ramón Miranda y Marrón,
para la construcción de una línea de ferro-
carril en los Estados de Puebla y Tlaxcala.

(Continúa.)

Material para telégrafo.

Alambre de fierro y galvanizado, aisladores,
postes de madera y fierro, espigas y crucetas, ba-
terías, aparatos telegráficos y telefónicos.

Wagones.

Coches para pasajeros; surgones, plataformas,
carros para conductores, ídem para express, ídem
para correo, ídem para equipajes, ruedas y ejes,
chumaceras metálicas; carretillas, armones y ve-
loclípedes para ferrocarril, frenos para vehículos.

Miscelánea.

Mesas giratorias; gruas para el servicio de la
línea, máquinas para clavar pilotes, tanques para
agua, básculas.

Los artículos anteriores los introducirá libre-
mente la Empresa para el uso exclusivo de la vía;
pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno
ó algunos de estos artículos, la Secretaría de Ha-
cienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin
perjuicio de las demás penas que para el caso de
contrabando establecen las leyes.

Art. 22 Los directores, ingenieros, empleados
y dependientes de las oficinas y estaciones del
ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores
que en él se empleen, estarán exentos de toda cla-
se de servicio militar y de cargos concejiles duran-
te el tiempo que sirvieren en el camino, menos en
el caso de guerra extranjera.

La Compañía tendrá el derecho de organizar un

servicio interior de policía de su línea, y ésta gozará de las mismas prerrogativas que los resguardos nacionales, sujeta á los reglamentos que apruebe el Ejecutivo. Los individuos que compongan este resguardo serán mexicanos por nacimiento.

La Compañía despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á reponer, á cualquiera de sus dependientes que haya ó proteja el contrabando, ó cometa cualquier delito, y auxiliara á la autoridad para su aprehensión. También queda obligada la Compañía, en la parte que le corresponda, á cumplir los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales de la República.

Art. 23. Las autoridades de la República impartirán á la Compañía todo género de protección y auxilio en cuanto dependa de sus facultades, sin perjuicio de tercero, y conforme á las leyes de la República.

Art. 24. Los que robaren rieles, dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos infraganti por el resguardo de la Compañía, y entregados al Juez respectivo para que sean castigados según la gravedad de su delito.

Art. 25. Es responsabilidad de la Compañía cubrir los jornales de los trabajadores, el importe de los materiales y todos los gastos hechos por ella misma en la construcción del camino.

Art. 26. Las obligaciones que contrae la Compañía respecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida el cumplimiento de las mismas obligaciones. La suspensión durará solamente por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Compañía presentar al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento; y por el sólo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en todo el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la Compañía, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Compañía presentar al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado aquél, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Compañía el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

Art. 27. En caso de que la expresada Compañía deje de cumplir con las obligaciones que le impone el artículo 2º, las concesiones hechas en este Contrato podrán por este motivo declararse nulas y de ningún valor ni efecto por el Gobierno Federal en cuanto se refiere á cualquiera porción de la línea mencionada en este Contrato, que pueda no haberse terminado al tiempo de dicha falta de cumplimiento de las referidas obligaciones, subsistiendo, sin embargo, en todo su valor y efectos, por lo que hace á las porciones de la línea terminada con anticipación, en cumplimiento de los términos de este Contrato.

CAPITULO IV.

TARIFAS, TRASPORTE DE EFECTOS DEL GOBIERNO Y PRÉVENCIONES VARIAS.

«Ferrocarril Industrial de Puebla» cobrará por flete de mercancías y pasajeros, las cuotas siguientes, sujetas á las prevenciones del artículo 31 de este Contrato:

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrida:

Primera clase..... seis centavos.

Segunda clase..... cuatro centavos.

Tercera clase tres centavos.

Pasajeros.

Por transporte de pasajeros, por kilómetro recorrido:

Primera clase..... tres centavos.

Segunda clase..... dos centavos.

Tercera clase uno y medio centavos.

La Compañía no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete, ni menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia.

Art. 29. La Compañía tiene facultad para establecer sus tarifas de fletes y pasajeros, con relación á las dificultades y gastos de tracción en los diversos puntos de la línea, sin necesidad de guardar proporción al número de kilómetros recorridos.

Art. 30. La Compañía podrá establecer tarifas especiales para los objetos ó efectos que por no deber sujetarse prudencialmente á peso ó medida tengan que pagar mayor flete.

Art. 31. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, no pudiendo concederse á nadie ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

Art. 32. Si en lo futuro hiciere el Gobierno de México á cualquier particular ó Compañía, alguna concesión para construir ferrocarriles en los Estados Unidos Mexicanos, sin subvención, bajo condiciones más favorables al concesionario que las contenidas en este Contrato, por ese hecho se entenderán concedidas á la Compañía del Ferrocarril Industrial de Puebla, en lo que concierne á la línea á que esta ley se refiere, en el concepto de que cuando la concesión fuere condicional, esta Compañía tendrá la obligación de llenar la condición en la parte que le toque.

Art. 33. El Gobierno de México tendrá la preferencia sobre los particulares, en el transporte de la correspondencia, pasajeros y materiales pertenecientes á la Nación en la línea de la Compañía. En caso de guerra extranjera, el Gobierno podrá usar del camino, con exclusión de cualquiera otro tráfico por todo el tiempo que dure la guerra ó revolución, pero pagando los precios de tarifa fijados conforme á esta ley, con la rebaja de que se habla en seguida. En los trasportes de militares ó empleados que viajen en servicio público y de efectos de la Nación, se hará una rebaja de cincuenta por ciento sobre los precios de tarifa.

La Compañía concesionaria trasportará gratuitamente la correspondencia pública y al empleado encargado de cuidarla, por el término de la conclusión definitiva de la vía, y diez años más. Pasado este tiempo, la Empresa celebrará un contrato especial con el Ejecutivo de la Unión, partiendo de bases más equitativas que aquellas de que goce el público. Los contratos de esta naturaleza se renovarán cada diez años.

Art. 34. En el transporte de postes y alambre para telégrafos, gozará el Gobierno de una rebaja de cincuenta por ciento sobre la tarifa de tercera clase, á que han de pertenecer en todo tiempo. Los rieles y materiales de construcción de ferrocarriles gozarán también de una rebaja de veinticinco por ciento con relación á la tarifa común de tercera clase. Por el flete de carbón de piedra de procedencia nacional ó extranjera, solamente se cobrará un centavo y medio por tonelada y por kilómetro y el Gobierno tendrá en ella una rebaja de una tercera parte.

(Concluirá.)

CONTRATO

CELEBRADO entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los CC. General Pedro Martínez y Lic. Hermenegildo Dávila, para la construcción de una línea de ferrocarril que partiendo de la ciudad de Matamoros en el Estado de Tamaulipas, termine en Matehuala, del Estado de San Luis Potosí.

(Continúa.)

Art. 15. Para la construcción y explotación de la línea de ferrocarril y telégrafo autorizadas por esta ley, se concede á la Compañía ó compañías el derecho de vía por la anchura de setenta metros en toda la extensión de la misma; pudiendo, sin embargo, autorizarse por el Ejecutivo que en dichos setenta metros se construya otra, en los casos excepcionales de ser punto forzoso de paso, á juicio de la Secretaría de Fomento, y previo el pago de los terrenos y cualquier otro daño, que también valorizará la misma Secretaría. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y sus dependencias, se entregarán á la Compañía sin retribución alguna. De la misma manera podrán tomar la Compañía ó compañías, de los terrenos nacionales y ríos, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino y de sus dependencias; sujetándose, en la extracción de esos materiales, á las leyes y reglamentos respectivos.

El derecho de vía que se concede, conforme á estas bases, á la Compañía ó compañías, no implica la facultad de ocupar las carreteras o caminos que los ferrocarriles toquen, de tal manera que impida ó entorpeza en unas ó otras el libre tránsito de otros vehículos. En caso de que la Compañía ó compañías, con violación de esta cláusula, inutilizaren con las obras que construyan las carreteras ó caminos, el Ejecutivo mandará hacer las reparaciones debidas, con cargo á la subvención que dichas Compañías han de recibir del Erario público.

Art. 16. Previa la debida indemnización, la Empresa podrá tomar, conforme á las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construcción, de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparación de la vía y de sus dependencias, estaciones y demás accesorios. Entre-

tanto se expide la ley reglamentaria de que trata el artículo 27 de la Constitución general, se establecen las reglas siguientes.

I. En caso de que no haya acuerdo entre los propietarios de los terrenos ó materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á los mismos sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento; si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado donde estén situados el terreno ó materiales de cuya expropiación se trate, para que nombre un perito tercero en discordia, que emita su dictámen dentro del plazo de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictámen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública, para la construcción y reparación de la vía férrea, de sus dependencias y accesorios, no nomine su perito valuador dentro del término de ocho días después de notificado por el Juez de Distrito, á pedimento de la Compañía, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sean necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Compañía lo pidiere ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesita ocupar, comenzará el juicio señalado por el Juez, previa audiencia del ingeniero del Gobierno, ó en ausencia de éste, del perito que nombre el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia, y autorizando á la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno ó material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor que la suma depositada por la Compañía, pague lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso por causa de litigo ó otro motivo, el Juez de Distrito, fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Compañía y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución en la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y perjuicios que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar, en todo ó en parte, árboles, magueyes ó otros obstáculos, la Compañía podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos luego que éstos la conocida.

Art. 17. Los criaderos metálicos, así como los de carbón de piedra y sal, los mármoles y los demás depósitos minerales explotables que se en-

RAFAEL CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio se me ha dirigido el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en la ley do 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á los Sres. Fernando Sáyago y Juan C. Padilla, por su procedimiento para fabricar ladrillos de diversas formas y usos.

Los interesados pagaran por derecho de patente cien pesos, en títulos reconocidos de la deuda pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México á 6 de Septiembre de 1889.—
PORFIRIO DIAZ.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución, México, Septiembre 6 de 1889.—PACHECO—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachueca."

Por tanto mando, se imprima, publique y circule

Palacio del Gobierno en Pachuca, Octubre 10 de 1889.—Rafael Cravioto.—Luis Hernández, Oficial 1.^o, Encargado de la Secretaría de Gobernación.

RAFAEL CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, se me ha dirigido el decreto siguiente:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en uso de la autorización que conceden al Ejecutivo las leyes de 3 de Junio del corriente año y 28 de Mayo de 1881, he tenido á bien aprobar el siguiente

Decreto, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Guillermo Pritchard, en representación de la Compañía Limitada del Ferrocarril del Pacífico (The Mexican Pacific Railway Limited), reformando y adicionando los contratos aprobados por decretos de 16 de Diciembre de 1886 y 24 de Mayo de 1888, para la construcción y explotación de una línea de ferrocarril del puerto de Tonalá á Tuxtla Gutierrez, Chiapas y San Cristóbal.

Art. 1.^o Se reforman los artículos 1.^o y 10.^o del Contrato aprobado por decreto de 16 de Diciembre de 1886, modificados por las fracciones I y II del artículo 1.^o del de 24 de Mayo de 1888, los cuales quedarán como sigue:

I

"Artículo 1.^o Se autoriza á la Compañía Limitada del Ferrocarril Mexicano del Pacífico (The Mexican Pacific Railway Limited) para construir por su cuenta, ó por la Compañía ó compañías que al efecto organice, así como para explotar durante noventa y nueve años, una línea de ferrocarril con su correspondiente telégrafo ó teléfono para el servicio exclusivo del mismo ferrocarril, entre el puerto de Tonalá en el Océano Pacífico, y un punto convenientemente aprobado por la Secretaría de Fomento, frente al puerto de Frontera en el Seno Mexicano, ligando á San Cristóbal por la línea principal ó por un ramal"

II

"Artículo 10. Tres meses después de concluido el muelle de Tonalá, deberán estar terminados cuatro kilómetros por lo menos del ferrocarril entre Tonalá y Frontera, y en cada uno de los años posteriores contados desde la conclusión de dichos tres meses, deberán construirse por lo menos treinta kilómetros en la extensión de la línea principal y su ramal, bajo pena de quedar insubsistente esta concesión; pero la Compañía tendrá el derecho para que se le tome en cuenta el mínimo anual fijado en este artículo, la mayor extensión que hubiere constituido en los años precedentes."

Art. 2.^o La Compañía Limitada del Ferrocarril Mexicano del Pacífico, se obliga á construir por sí misma, ó por otra Compañía que al efecto organice, y á conservar y explotar por el tiempo y en las condiciones que se expresarán adelante, un muelle con sus respectivas oficinas, depósitos y demás accesorios y dependencias, en el puerto de Tonalá, Estado de Chiapas, para el servicio de mercancías y pasajeros, estableciendo en él un ferrocarril de simple ó doble vía, que sea prolongación del do que se habla en el artículo precedente, con arreglo á las siguientes estipulaciones:

A.—La construcción del muelle se hará por la suma y con sujeción á los planos y á la especificación que la Compañía ha presentado á la Secretaría de Fomento y que aprobados por ésta se tendrán como parte del presente Contrato.

B.—El muelle deberá estar concluido dentro de los ocho meses contados desde la promulgación de este contrato, salvo impedimento proveniente de caso fortuito ó de fuerza mayor, que la Empresa denuncie y compruebe oportunamente á la Secretaría de Fomento.

C.—La Compañía podrá importar libre de toda clase de derechos de importación ó de aduana y de impuestos, ya sean estos federales ó locales, pa-

CONTRATO

CELEBRADO entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fo-

ra la construcción, explotación, reparación y conservación del muelle y de sus dependencias y accesorios durante la construcción y todo lo que tenga á su cargo la conservación, así como los efectos especificados en el artículo 13 de la concesión de 16 de Diciembre de 1886, todos los que sean necesarios para las dichas construcción, explotación, reparación y conservación del muelle y sus dependencias y accesorios, previo permiso, en cada caso, de la Secretaría de Fomento y según las reglas y limitaciones que dicte; y por el mismo tiempo gozarán respecto de estas obras, de las exenciones y derechos que otorgan los artículos 14, 15, 16, 17, 18 y 21 de las referidas concesiones de 16 de Diciembre de 1886 y de 24 de Mayo de 1888, quedando sujeta á las obligaciones impuestas en el artículo 4º de la primera.

D.— La suma que resulte según el presupuesto que se apruebe, se entregará á la Compañía en bonos que se denominarán: "Bonos del Muelle de Tonalá," los cuales ganarán un interés de seis por ciento anual, que será cubierto por la Tesorería General de la Federación cada seis meses á la presentación y entrega de los respectivos cupones. Estos bonos serán de á mil pesos cada uno, pagaderos al portador, y serán entregados á la Compañía á la conclusión del muelle, desde cuya fecha correrán los créditos.

E.— Los bonos serán amortizados por el Gobierno á los cuarenta años contados desde la fecha de su emisión; pero el Gobierno tendrá la facultad de amortizarlos antes, en cualquier tiempo y en cualquiera cantidad, entre los veinte y los cuarenta años.

F.— Mientras los bonos no fueren en totalidad amortizados, la Compañía tendrá á su cargo la conservación y la reparación ordinarias del muelle y las de sus dependencias y accesorios, y podrá explotarlo todo, cobrando hasta un peso por cada tonelada de mercancías del público que se embarquen ó desembarquen por el muelle. Podrá igualmente cobrar tarifas especiales por el servicio de grúas para pesos de más de tres toneladas y por el de provisión de agua y de lastre. Las tarifas serán presentadas para su aprobación á la Secretaría de Fomento revisadas cada dos años; y en general, siempre que quiera hacerse alguna modificación en ellas, ya sea en el sentido de la alza ó en el de la baja.

G.— La Compañía llevará cuenta especial de todos los ingresos que tuviere por razón del muelle, y el producto total interdrá el cincuenta por ciento á su favor, y el otro cincuenta por ciento que corresponde al Gobierno, le será entregado por el Ayuntamiento de Tonalá, para el servicio de los bonos, siendo á cargo de la Tesorería General de la Federación completar lo que faltare para este servicio, pudiendo el Gobierno disponer libremente del excedente si lo hubiere. La Secretaría de Hacienda tendrá derecho de inspección, cada y cuando le pareciere conveniente, la cuenta especial de la Compañía, y ésta entregará el citada cuenta por ciento que corresponde al Gobierno, por lo menos quince días antes del vencimiento de cada cupón, por créditos de los bonos.

H.— Luego que la totalidad de los bonos esté amortizada, el muelle, sus dependencias y accesorios, inclusa la parte del ferrocarril en el establecida, pasará en buen estado á la libre administración del Gobierno, como sirvicio exclusivo; pero la Compañía tendrá el derecho de conservar la

conexión de sus líneas de ferrocarril, telégrafo ó teléfono, con las del muelle. Y el Gobierno no podrá cobrar á la Compañía, por el uso que haga del muelle, más de lo que se cobre al público, y en ningún caso más de las cuotas fijadas en las tarifas de que se habla en la letra F.

(Concluid.)

CONTRATO

CELEBRADO entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los C.C. General Pedro Martínez y Lic. Hermenegildo Dávila, para la construcción de una linea de ferrocarril que partiendo de la ciudad de Matamoros en el Estado de Tamaulipas, termine en Matehuala, del Estado de San Luis Potosí.

(Continúa.)

Art. 21. Al fin del año fiscal en que sea terminada y sea aprobada por la Secretaría de Fomento para su explotación, cada sección de las dos en que se considera dividida la linea, según el artículo 8º, y siempre que esto sea dentro de los plazos que fija el artículo 8º de este Contrato, se hará el cómputo de los kilómetros que componga la sección que se terminó para que se abone á la Empresa el subsidio de echo mil pesos por cada kilómetro, en bonos que recibirá al noventa por ciento de su valor nominal y el interés de seis por ciento anual que ganan, comenzará á contarse un año después de su emisión ó entrega.

Art. 22. La amortización de los bonos de que hablan los artículos anteriores, no podrá hacerla el Gobierno antes de cumplidos diez años de la fecha de cada emisión anual.

Cumplidos los diez años de cada emisión, queda en su más perfecto derecho el Gobierno, de amortizar parcial ó totalmente los valores de los bonos que hayan recibido la Empresa.

El Gobierno establecerá una proporción gradual de manera que queden amortizados los bonos entre el periodo de los diez primeros años cumplidos y los treinta siguientes, sin perjuicio del derecho que tiene el Gobierno de hacer la amortización total en cualquier periodo después de cumplidos los diez primeros años de cada emisión.

La amortización parcial se hará por medio de sorteos semestrales, anunciándose previamente por la Secretaría de Hacienda el número de bonos que se han de amortizar en cada sorteo, y después de esto se publicará la lista de los que hayan resultado favorecidos por la suerte.

En el caso de la amortización total en cualquier periodo que lo resuera el Ejecutivo, se anunciará con un año de anticipación de la fecha en que deba verificarse, cesando, por consiguiente los créditos de todos los bonos en circulación en la fecha señalada, para su amortización, aun de aquellos que no sean presentados para este efecto por cualquiera circunstancia.

Art. 23. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos o encargos durante el tiem-

po que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera. Tendrán la Compañía ó compañías la facultad de organizar el servicio interior de las líneas y su resguardo, el cual gozará de las mismas prerrogativas que los resguardos de las rentas nacionales y con sujeción á los reglamentos que apruebe el Ejecutivo.

Art. 24. La Empresa queda obligada á cumplir, en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este Contrato.

Art. 25. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á recibir, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando, ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehensión.

Art. 26. La Compañía ó compañías tendrán el derecho de enlazar su vía férrea con cualquiera otra existente ó que existiere dentro ó fuera de la República, previa aprobación de la Secretaría de Fomento, y lo tendrán igualmente para explotarla y mantenerla en unión ó consolidación con cualquiera otra Empresa de ferrocarril de acuerdo con ella y bajo los términos que juzguen convenientes. A su vez, la Compañía ó compañías tendrán la obligación de permitir que sobre su línea circulen trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reproabilidad, cobrándose por este uso y el de las vías y sus dependencias, una cantidad que no exceda del sesenta por ciento de lo que, con arreglo á la tarifa respectiva, debiera importar el flete de los efectos transportados. Igualmente la Compañía ó compañías no podrán oponerse á que sus ferrocarriles sean cruzados por otros caminos, canales ó ferrocarriles que se hagan con autorización del Gobierno, salvo la indemnización á que haya lugar por interrupción del tráfico ó daño material causado al camino. En caso de consolidación con una Compañía extranjera, la concesionaria quedará siempre sujeta á lo prevenido en el artículo 37 en todo lo que se refiera á la linea objeto del presente Contrato.

CAPITULO III.

CONDICIONES RELATIVAS AL SERVICIO PÚBLICO Y AL TRASPORTE DE MERCANCIAS Y PASAJEROS.

Art. 27. Las secciones de ferrocarril, según las fuere construyendo la Compañía ó compañías, serán inmediatamente examinadas á expensas de la Empresa, por un ingeniero nombrado por el Ejecutivo, el cual, oido el parecer de aquél, autorizará ó no la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el Ejecutivo publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y la causa del disentimiento.

Luego que se pongan al uso del público los tramos del camino, la Compañía ó compañías fijarán la tarifa de precios que han de cobrar para la conducción de pasajeros, efectos y demás, no pudiendo exceder de los precios siguientes:

Pasajeros.

Por transporte de pasajeros, por cada kilómetro ó fracción recorrida:

Primer阶级, tres centavos.

Segunda clase, dos centavos.

Tercera clase, uno y medio centavos.

A cada pasajero se le admitirán quince kilogramos de equipaje libre.

La Compañía ó compañías no tendrán obligación de percibir menos de diez centavos por cada pasajero, por una distancia cualquiera.

Mercancías.

Por el flete de cada tonelada de mil kilogramos cada una, por cada kilómetro de distancia recorrida:

Primer阶级, seis centavos.

Segunda clase, cuatro centavos.

Tercera clase, tres centavos.

La Compañía ó compañías no estarán obligadas á percibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de carga que trasporten, cualquiera que sea la distancia.

Las fracciones de tonelada que sean menores de diez kilogramos, se estimarán como si fueran diez kilogramos, y las fracciones de kilómetro se considerarán como un kilómetro entero.

(Concluirá)

SEGUNDO TÍTULO.

Judiciales.

Juzgado de 1^a instancia del distrito de Jacala. — Un timbre de 50 centavos. — Edicto. — En los autos del intestado Rafael Aguado el ciudadano Lic. José Luis González que conoce de él, ha mandado en auto de fecha 20 del actual, se convoque por edictos que se publicarán en los lugares previstos por la ley y tres veces de diez en diez días en los periódicos "Oficial del Estado" y "Diario del Hogar" de la ciudad de Méjico, á las personas que se crean con derecho á los bienes del intestado para que dentro de treintadías contados desde la última publicación, se presenten á deducirlo ante este Juzgado, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente.

Lo que se hace saber en cumplimiento de lo mandado.

Jacala, Octubre 11 de 1889. Doy fe. — Guadalupe Ponce, Sírio.

196-3-2

Juzgado de 1^a instancia del distrito de Atotonilco el Grande. — E. de II. — Edicto. — En la causa que en este Juzgado se instruye contra José de Jesús Bolio por el homicidio de José Trinidad Vera; en la que se constituyó parte acusadora el ciudadano Leandro Vera y Arista, á quien se ha citado para notificárle un auto; más como no se ha podido averiguar cuál es el lugar del domicilio de aquél, el Sr. Juez de 1^a instancia de este distrito Lic. Rodolfo Izunza que conoce de ella, ha mandado que por medio del presente que se publicará en el "Periódico Oficial" del Estado, se cite al referido señor Vera y Arista, para que con el fin indicado, comparezca en esta oficina dentro de los ocho días siguientes al en que se haga esta publicación.

Y cumpliendo con lo mandado en el artículo 63 del Código de Procedimientos en materia criminal se expide el presente.

Atotonilco el Grande, Noviembre 6 de 1889. — Antonio Pérez Ramírez, secretario.

195-3-2

Juzgado 2^o de 1^a instancia del distrito de Pachapa. — Un timbre de 50 centavos. — Sr. Carlos Alfaro y Piña. — En el juicio verbal que sobre el pago de \$880 (ochocientos ochenta pesos) lo tiene á vd. promovido el ciudadano Lic. Clemente Montiel, apoderado de la Sra. Victoria Cejudo, representante ésta de la menor albacea del intestado Jacinto Gutiérrez, el Sr. Juez segundo de primera Instancia

do este distrito, que conoce de dichos autos, con fecha treinta de Marzo último, á petición del actor ha declarado á vd. rebelde; mandando se dé por contestada la demanda en sentido negativo, y se abra el juicio á prueba por el término de quince días.

Lo que en cumplimiento de lo provenido en el artículo 1,345 del Código de Procedimientos Civiles, hago saber á vd. por medio del presente, que surtira los efectos legales.

Pachuca, Noviembre 11 de 1889.—Ricardo P. Tagle, Notario público.

— 197—3—1

Juzgado 2º de 1º instancia del distrito de Pachuca.—Convocatoria.—El Señor Juez 2º de 1º instancia Lic. Adolfo Desentis, ha mandado se convoque por los periódicos á las personas que se crean con derecho á los bienes que quedaron por fallecimiento intestado del Sr. Manuel González Castillo, para que se presenten en este Juzgado á deducirlo dentro de treinta días contados desde la última publicación de este aviso que se insertará por tres veces de diez en diez días.

Y en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente sin timbre por tratarse de promociones hechas á moción del C. Defensor fiscal.

Pachuca, 12 de Noviembre de 1889.—Jesús Silva, notario público.

— 198—3—1

Minería.

Diputación de minería de Pachuca.—El ciudadano Luis Basave por sí y por el ciudadano Crisanto Rodea, ha denunciado por abandono, la mina de metal de plata Acatlán, situada en el cerro alto del Mineral del Monte, al Sur de la mina Los Jabones, al Oriente de Santa Brigida y al Norte de la Vizcaina.

Los señores Guillermo E. Phillips, Juan Curnow y Juan Brown, han denunciado por abandono, las minas de metal de plata contiguas, que se nombran La Victoria y El Ciprés, situadas en el cerro de los Cubitos de este mineral y al Oriente de las minas Alta y Baja California.

Los señores Manuel S. López, Manuel López (hijo), José María López y Guillermo Trevilliani, han denunciado por abandono, la mina de metal de plata San Juan, situada en Santa Rosa del Arenal, al Poniente de la mina Cueva Santa, al Oriente de la barranca de la mesa, al Norte del picacho de los cuervos y al Sur de la mina El Escrivano.

Los ciudadanos Ángel S. Venegas y Daniel Venegas, han denunciado por abandono, un tiro antiguo sobre veta de metal de plata, que llaman San Patricio de la Palma, situado en el cerro del Tejocote del pueblo de Zerezto de este mineral, al Sur de la peña colorada, al Norte de la mina El Capulin, al Poniente de la Joya y al Oriente del cerro del Tejocote.

Los ciudadanos Antonio y Cipriano Fernández, han denunciado una cata antigua, sobre veta de metal de plata, situada en el barrio de Escobar del Mineral del Monte, al Sur de la cuadra de Moran, al Norte de la mina San Joas de gracia, al Oriente de la cuadra del Aviadero y al Poniente del rancho de Marcelino Carrion.

El ciudadano José de Landero y Cos por la Compañía de Pachuca y Real del Monte, ha denunciado una veta de metal de plata que corre de Oriente á Poniente, situada en el Minet. I del Monte en lo que fue mina del Nopal, al Sur de la mina La Luz, al Oriente de San José de los Doreadores y al Poniente de las de Ompaques, Santa Clara y Maravillas.

Los ciudadanos Ignacio Paniagua y Vicente Gareca por sí y por los ciudadanos Julián y Andrés López, han denunciado por abandono, la mina de metal La Peña, situada en Santa Rosa del Arenal, al Sur del Salto profundo, al Poniente de la mina San José, al Norte del cerro del Totol y al Oriente de la mina San Gregorio.

Los ciudadanos Ignacio Paniagua y Vicente Gareca por sí y por los ciudadanos Francisco y José Tenorio, han denunciado una veta de metal de plata que corre de Oriente á Poniente, situada en el pueblo de Azoystla de este mineral, al Sur de potreros de Ignacio Flores, al Norte de la vereda que baja del cerro Grande, al Oriente de potreros del mismo Flores y de Refugio Cervantes, y al Poniente del cerro Grande.

El ciudadano Refugio Malo por sí y por el ciudadano Pablo Castillo, ha denunciado por abandono, la mina de metal de plata San Agustín, situada en el Mineral de

Monte, al Sur de la mina Los Negros, al Norte del camino para el Paso, al Oriente de la mina Maravillas y al Poniente de la capilla de San Pedro Huizotila.

Pachuca, Noviembre 9 de 1889.—Raúl Rosales, secretario.

— 199—3—1

Diputación de minería de Pachuca.—Se convoca á los mineros para la elección ordinaria de Diputado 1º y dos suplentes 1º y 2º de esta Diputación de minería, que, conforme á los artículos del 11 al 21 del reglamento de Diputaciones, se verificará en esta ciudad el día 1º del próximo Diciembre á las diez de la mañana, en el salón de sesiones de la honorable Legislatura del Estado.

Pachuca, Noviembre 13 de 1889.—Raúl Rosales, secretario.

— 200—3—1

Diputación de minería de Zimapán.—Estado de Hidalgo.—Aviso.—El ciudadano Federico Mans, originario de México y vecino de este mineral, mayor de edad y de ejercicio minero, ha denunciado ante esta diputación de minería á título de abandono la mina nombrada El Buen Suceso ubicada en el descubrimiento del Monte de este municipio en el cerro llamado Quemado, punto de San Francisco, comprensión de los terrenos de la hacienda de San Juan, cuya mina colinda por el Sur con unas viviendas y por los demás vientos con terreno libre y tiene por señas particulares un zoyato cerca de la boca-mina, una vereda al N. O. que conduce al punto llamado La Timaja y un terreno procedente de otra mina contigua. Su veta que corre al parecer de Noroeste á Sureste produce mataleada plomo y plata; ciñéndose con los últimos poseedores de la mina á los ciudadanos Cenobio Ibarra, Concepción Rosas y Vicente Ramírez.

Se hace saber al público para los efectos legales.

Zimapán, Octubre 19 de 1889.—Néstor Basualdo.—Jesus Cervantes, secretario.

— 201—3—1

Diputación de minería de Zimapán.—Estado de Hidalgo.—Aviso.—El ciudadano Félix Robredo, originario y vecino de la Villa de Matens Tequisquiapan del Estado de Querétaro, artesano y mayor de edad, ha denunciado á título de descubrimiento conforme á la fracción primera del artículo 43 del Código de Minería una mina a que puso por nombre La Providencia, ubicada en terrenos de la hacienda de Xajai del municipio de Huichapan en el intermedio de la cañada del Gato y el pueblo del Tegitló en la falda de la loma adyacente al cerro de la Cruz, y limita por el Norte y Oriente con terrenos de Xajai y por Sur y Poniente con la hacienda de Santa Rosa. La veta de la expresada mina tiene una dirección de Oriente á Poniente y produce metales argentíferos.

Se hace saber al público para los efectos legales.

Zimapán, Noviembre 9 de 1889.—Néstor Basualdo.—Jesus Cervantes, secretario.

— 202—3—1

Diputación de minería de Zimapán.—Estado de Hidalgo.—Aviso.—El ciudadano Mariano Martínez, originario y vecino de esta ciudad mayor de edad y de ejercicio minero, ha denunciado ante esta diputación de minería, á título de abandono y con el nombre de "Melechor Ocampo," un criadero de antimonio ubicado en el lado Poniente del cerro nombrado "La Sirena" de la comprensión de este municipio, cuyo criadero tiene por señas particulares un ojo de agua como á quienes varia de distancia de la boca-mina y un pequeño terreno de labor. La veta del criadero es mantenida y tiene una dirección al parecer de Norte á Sur; ignorándose quién haya sido su último propietario.

Se hace saber al público para los efectos legales.

Zimapán, Noviembre 2 de 1889.—Néstor Basualdo.—Jesus Cervantes, secretario.

— 203—3—1

Diputación de minería de Zimapán.—Estado de Hidalgo.—Convocatoria.—De conformidad con lo que previenen los artículos 13 y 14 del Reglamento del Código de Minería, se convoca á los mineros para la elección ordinaria de diputados primero propietario y primero y segundo suplentes de esta Diputación de Minería, que se verificará en esta ciudad, en la misma oficina de la Diputación, á las once de la mañana del día primero del próximo Diciembre. El libro de inscripciones estará abierto hasta el día veintiocho del corriente mes.

Zimapán, Noviembre 10 de 1889.—Néstor Basualdo.—Jesus Cervantes, secretario.

— 204—3—1

encuentren en las obras y excavaciones que se hiciere en la línea del camino, serán de la propiedad de la Empresa, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo á las leyes de Minería.

Art. 18. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellos, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando á los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar en todo ó en parte, cualquiera de las propiedades de la Empresa.

Las hipotecas no serán licitas sino á condición de que sean hechas á favor de individuos ó asociaciones particulares, con arreglo á las cláusulas de este Contrato.

En todos los títulos de las hipotecas se expresará: que á los noventa y nueve años, cuando la vía pase á ser propiedad de la Nación, ésta no reconocerá gravámenes cuyo monto exceda de ochenta mil pesos por kilómetro, ni abonará por los capitales garantizados por la hipoteca un rédito de más de seis por ciento al año, ni será responsable por el pago de intereses que se hubieren devengado con anterioridad á dicho término.

De las hipotecas que hiciere la Empresa, se tomará nota en el Registro público de la ciudad de Monterey, y este requisito será suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiere á toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra.

Art. 19. Para auxiliar la construcción de la línea de ferrocarril y telégrafo á que se refiere esta concesión, el Gobierno se compromete á dar á la Compañía ó compañías un subsidio de ochenta mil pesos por cada kilómetro de vía que se construya y que sea aprobado por la Secretaría de Fomento el que será pagado como expresan los artículos siguientes:

Art. 20. Para facilitar el pago de la subvención, el Gobierno emitirá á favor de la Compañía ó compañías, bonos por las cantidades correspondientes á la misma subvención y se denominarán: "Bonos de subvención," los cuales ganarán un interés de seis por ciento anual que será cubierto cada seis meses por la Tesorería General de la Federación.

Se entiende que este auxilio no se duplicará en caso de construirse doble vía y sin que se pague subvención alguna cuando la vía corra en dirección paralela á otra línea de ferrocarril, concedida con anterioridad á esta ley ó cuando úna dos puntos que ya estén ligados por otra línea de una misma concesión.

(Continuará.)

RAFAEL CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio se me ha dirigido lo que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la facultad que me confiere

la fracción XVI del artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—De conformidad con lo previsto en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su Reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Clarence William Crossley, por su nuevo aparato para la separación, extracción y amalgamación de metales.

El interesado pagará por derecho de patente ciento cincuenta pesos, en títulos reconocidos de la deuda pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 26 de Agosto de 1889.—
PORFIRIO DIAZ.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Agosto 26 de 1889.—PACHECO.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo. = Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Octubre 10 de 1889.—Rafael Cravioto.—Luis Hernández, Oficial 1º. Encargado de la Secretaría de Gobernación.

RAFAEL CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, se me ha dirigido lo que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—De conformidad con lo previsto en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su Reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. José D. Morales, por su procedimiento químico para la extracción de las fibras textiles, y más especialmente las de maguey, utilizando secundariamente la materia sacarina.

El interesado pagará por derecho de patente cien pesos, en títulos reconocidos de la deuda pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 27 de Agosto de 1889.—
PORFIRIO DIAZ.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Liberdad y Constitución, México, Agosto 27 de 1889.—PACHECO=Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Octubre 10 de 1889.—Rafael Cravioto.—Luis Hernández, Oficial 1º, Encargado de la Secretaría de Gobernación.

SECCION DE AVISOS.

Judiciales.

Juzgado 2º de 1ª instancia del distrito de Pachuca. Un timbre de 50 centavos.—Sr. Carlos Alfaro y Pisa.—En el juicio verbal que sobre el pago de \$ 880 (ochocientos ochenta pesos) lo tiene a v.d. promovido el ciudadano Lic. Clemente Montiel, apoderado de la Sra. Victoria Cejudo, representante ésta de la menor albacea del intestado Jacinto Gutiérrez, el Sr. Juez segundo de primera Instancia de este distrito, que conoce de dichos autos, con fecha treinta de Marzo último, a petición del actor ha declarado a v.d. rebelde; mandando se dé por contestada la demanda en sentido negativo, y se abra el juicio a prueba por el término de quince días.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 1,345 del Código de Procedimientos Civiles, hago saber a v.d. por medio del presente, que surtirá los efectos legales.

Pachuca, Noviembre 11 de 1889.—Ricardo P. Tagle, Notario público.

— — — 197 = 3 — 1

Minería.

Diputación de minería de Pachuca.—El ciudadano Cipriano Fernández por la Compañía de Gran Vizcaina, ha denunciado una veta de metal de plata, situada en el Mineral del Monte, al Norte de la mina San Miguel, al Sur de la Gran Vizcaina, al Poniente de la de San Patricio y al Oriente de la capilla de Texuanta.

Los ciudadanos Rafael y Ricardo Lozano, han denunciado una veta de metal de plata, situada en el paraje de la Compuesta del Mineral del Monte, al Sur del rancho del ciudadano Rosario Valencia, al Norte del cerro de las cruces, al Oriente de la presa del barro y al Poniente de la mina Santa Elena.

El ciudadano Gertrudis E. Nosa, por sí y por el C. Pedro Castillo, ha denunciado por abandono, la mina de metal de plata El Bravo, situada en el Mineral del Monte, al Sur de la mina La Purísima, al Norte del camino carretero que va para Texuanta, al Oriente de la falda Sur del cerro alto y al Poniente del río que baja para Huixotitla.

La Señora Quirina Carmona de Trejo y los Ccs. Gregorio Jiménez y Rosario Valencia, han denunciado una cata con veta de metal de plata que nombran Poder de Dios, al Poniente del cerro viejo, al Norte del rancho de San Felipe, al Oriente del palo de la raya y al Sur de Laja blanca; en la barranca del xixi del Mineral del Monte.

El ciudadano José de Landero y Cos, por la Compañía de Pachuca y Real del Monte, ha denunciado una veta de metal de plata que corre de Oriente a Poniente situada en este mineral, al Sur de la mina Bartolomé de Medina, al Oriente de Beistegui, al Norte de la Concordia y al Sur Oeste de Santa Gertrudis; denunció asimismo otra veta argentera que corre da N. E. al S. O. situada al Sur de la misma mina Beistegui, al Noroeste de la cuadra de La Concordia y al Oriente de Santa Teresa la nueva, debiendo comprender en parte las minas abandonadas Casualidad y Seguridad.

El ciudadano Miguel Mancera de San Vicente, ha denunciado por abandono, el socavón aventurero La Prosperidad trazado de Sur a Norte y situado en la falda del cerro de Santa Clara de este mineral, con el objeto de explotar las vetas de ese cerro y del que sigue al Norte. Denunció asimismo como anexas a dicho socavón, las cinco minas cercanas y abandonadas de metal de plata, que son, al Poniente del trazo, las nombradas Prosperidad, Carolina con parte de las que se llamaron Fatiga y Guadalape, y Santa Clara; y al Oriente El Fiasco, y El Ángel con parte de la que fue San Guillermo.

El ciudadano Miguel Mancera de San Vicente por sí y por el ciudadano Gabriel Mancera, ha denunciado por abandono, las minas de metal de plata San Carlos, La Reunión y San Ignacio que se hallan contiguas, situadas en el cerro de la Olea del Mineral del Monte, al Oriente de las de San Luis y Dolores, al Norte de 2º Jesús María y al Poniente de la La Vizcaina.

Los ciudadanos Marcelo Peña, Pedro A. Gutiérrez y Juan B. Blasquez por sí y por el ciudadano Francisco Bazán, han denunciado una veta de metal de plata, situada en el cerro del Manzano terrenos del rancho de La Mesa municipio del Mineral del Chico, al Sur de la barranca del Aguacate, y a seis kilómetros al Sur Este de Atotonilco el Grande.

Los ciudadanos José y Juan Paniagua, han denunciado una veta de metal de plata que corre de Oriente a Poniente situada en el barrio de Texuanta del Mineral del Monte, al Sur de casas y potreros de los señores López y Moreno, al Norte de potreros de Genaro y Delfino Valencia y del camino para el Guajolote, al Poniente de las cumbres Temascalillos de Santa Rosa y al Oriente de casas y potreros de Angel Armenta.

Los ciudadanos Trinidad Trujillo, Ignacio Zepeda, Leon L. Diaz y Primitivo Galindo, y Sra. Susana R. de Diaz, por sí y por el ciudadano Pedro Vera, han denunciado una veta de metal de plata situada en la barranca de las Palas de Atotonilco el Grande, al Sur del rancho de los Capulines, al Norte del camino que va para el rancho de La Lagunilla, al Poniente del río del Aguacate y al Oriente del puerto de palo gordo; le nombran La Fortuna.

Los ciudadanos Francisco Simonds, Ignacio Zepeda, Melquiades Velasquez y Atílano Rosas, han denunciado una veta de metal de plata, situada en el llano grande del Mineral del Monte, al Sur de terrenos de Marcelino Carmona, al Norte del cerro del tamboreito, al Poniente del llano del muerto y al Oriente del cerro del gallo.

El ciudadano José Calva por sí y por los ciudadanos Nazario y Cornelio Armenta, han denunciado una veta de metal de plata, situada en el Mineral del Monte, al Sur de la mina La Purísima y de la cañería de agata limpia, al Norte y al Oriente del patrero de Juan Castillo y al Poniente de la cañada del negro.

Los ciudadanos Manuel Ordoñez y Gregorio Aranda, han denunciado una veta de metal de plata, con el nombre de Santa Edwigis, situada en la loma de Camino de Azoyatla de este mineral, al Sur de la mina El Milagro, al Norte de palo gorda, al Poniente del cerro de las cuevas y al Oriente del cerro de los cabos.

Los ciudadanos Ignacio y Francisco Panigutia, por sí y por los ciudadanos Julian y Andrés López, han denunciado por abandono, la mina de metal de plata San Salvador, situada en terrenos del Jaspe del Mineral del Chico, al Sur de la mina El Calvario, al Norte de la peña colorada, al Poniente de tierras coloradas y al Oriente de la mina Poza-rica.

El ciudadano Carlos Mata por sí y por los ciudadanos Luis Valencia, Tranquino Corona, Santiago Hernandez y Abundio Parra, ha denunciado una veta de metal de plata, situada en Azoyatla de este mineral, al Sur de la mina La Esperanza, al Norte del paraje de palo grande, al Poniente del ojo de agua de las canteritas y al Oriente de barranca honda.

Los ciudadanos Florencio García y Genaro Tellez por sí y por los ciudadanos Fernando Tellez y Jesus Juarez, han denunciado con el nombre de San Fernando, una veta de metal de plata, situada en el Mineral del Monte, al Sur de terrenos de Cabrera y Tellez, al Norte de la mina La Reunión, al Poniente de la mina Santa Teresa y al Oriente de la de San Carlos.

Los señores A. Hernandez, Jesus Juarez, A. Noble, Ricardo H. Jenkins y Rafael Zeron, han denunciado por abandono, la mina de plata Las Nieves, situada en Azoyatla de este mineral, al Sur del cerro del gallo, al Oriente del cerro del bronce, al Norte de la barranca y socavón del Tesoro y al Poniente de cueva blanca y mina de la La Esperanza.

Los ciudadanos Antonio Cervantes, Matías Cortés, Manuel Conde, Vicente Cortés, Gerardo Cruz y Juan Tavera, han denunciado una veta de metal de plata, que nombran Todos Santos, situada en el cerro de lomas de Camino de Azoyatla de este mineral, al Sur de la mina El Milagro, al Norte de la barranca El Xajay, Oriente de terrenos de Feliciano Sanchez y al Poniente del mismo cerro lomas de Camino.

Pachuca, Noviembre 2 de 1889.—Ramon Rosales, secretario.